N

o es lo mismo preguntar quien está obligado a llevar contabilidad y quien a tener contador público. Recordemos que según la [Ley 145 de 1960](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1650693) “*La teneduría de libros podrá ejercerse libremente*.” Esta teneduría, usualmente entendida como el arte de llevar los libros de contabilidad se practica desde que tenemos memoria de la humanidad. Puede llevarse por el propio interesado u obligado o por un tercero, que no tiene que ser tenedor, técnico, tecnólogo o contador. Cosa diferente es quiénes están obligados a tener un contador. Esto lo resuelve el artículo 13 (2) de la Ley 43 de 1990 cuando establece: “*b) Para certificar y dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas jurídicas o entidades de creación legal, cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior y/o cuyos activos brutos el 31 de diciembre de ese año sea o excedan al equivalente de 5.000 salarios mínimos.*” Existieron contadores que pensaban que siempre que se hablaba de contabilidad tenía que intervenir un contador. Olvidaron que la consulta de cualquier profesional generalmente depende del juicio del posible cliente y que solo por excepción la ley nos obliga a acudir a ellos. Es evidente: para tomarse una aspirineta no se requiere ir al médico y pedirle que la formule. Hace un tiempo un economista atacó la Ley 43 mencionada por considerar que recortó indebidamente los derechos de su profesión. En tal oportunidad la [jurisprudencia](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-861-08.rtf) precisó: “*Precario fue también el intento de demostrar que las normas atacadas desconocen el derecho al trabajo de los economistas, administradores o de otros profesionales, de acuerdo con los requerimientos académicos que exijan la ley o el empleador para cada cargo, por el sólo hecho de serlo o de no tener el título de Contador Público, y no puede dejarse de lado que las disposiciones demandadas no conducen a impedir que los profesionales de disciplinas ajenas a la contaduría pública ingresen y/o permanezcan vinculados al mercado laboral según las exigencias de la demanda.*” También la [jurisprudencia](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-645-02.rtf) señaló: “*Nada impide que el legislador establezca montos máximos a partir de los cuales se requiera la firma del contador público como garantía de veracidad de los hechos por él certificados. Es claro -de acuerdo con las consideraciones hechas en esta sentencia- que tal facultad es expresión directa de la potestad asignada al legislador para regular aspectos vinculados con la libertad económica y la libertad de empresa, aspectos que se conectan de forma inmediata con la conservación de la seguridad financiera y la confiabilidad de los estados contables de los particulares.*” Hay que distinguir lo que no puede hacerse sin un contador de lo que no debe hacerse sin él. Estos últimos casos son los determinados por legislador. Cualquier persona puede aprender una ciencia o arte, pero solo se admite la intervención de quienes hayan demostrado su competencia mediante la superación de ciertas pruebas. Se trata de una forma de proteger a los terceros. Con todo, así una persona no pueda comparecer como tal o cual profesional, debemos acatar la sabiduría más que los diplomas. En esto deben meditar permanentemente las IES.

*Hernando Bermúdez Gómez*